



AUTO
(04 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS - SUCRE** avalada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042035**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 4 de septiembre del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-042035**, se recibió solicitud de revocatoria de la inscripción por parte del señor **JHONY DE JESÚS DÁVILA LORA**, en contra de la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS - SUCRE** avalada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

De acuerdo con la solicitud, el señor **JHONY DE JESÚS DÁVILA LORA** se encuentra inmerso en una de las causales de inhabilidad, por presuntamente incumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 Ley 617 de 2000.

El peticionario expresó lo siguiente:

“(...)

HECHOS

*Quinto: Que las señoras **DIANA DEL CARMEN MORA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26008714, **han intervenido en la gestión de negocios***

ante la entidad territorial de Coveñas-Sucre, en interés propio o de terceros, siendo esta representante de las mujeres que promueven garantías y protección de los derechos de las mujeres de Coveñas, numeral 10, artículo 27 del Acuerdo N°.001 de 2022 y al Decreto 082 de 2022, así como la sra. Concejal ALICIA SOFIA MUENTES DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 23.217.772, representando a las mujeres de elección popular (concejales) numeral 23, artículo 27 del Acuerdo N°.001 de 2022 y de acuerdo con el Decreto 082 de 2022, la ciudadana la señora: YANETH LADEUTH CHICA. identificada con la cedula de ciudadanía N°. 54.920.983 representado a las mujeres afrodescendientes del municipio de Coveñas - Sucre, numeral 11, artículo 27 del Acuerdo N°. 001 de 2022, y al Decreto 082 de 2022, ante el Consejo Consultivo de la mujer, en atención al contrato cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE DOTACIONY ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DEL COMITE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA MUJER", teniendo en cuenta que el cumplimiento del contrato se llevara a cabo en la circunscripción del municipio de Coveñas, en el cual se efectuara la respectiva elección donde son candidatas la Sra. DIANA MORA MARTINEZ y ALICIA SOFIAMUENTES DIAZ, al concejo Municipal de Coveñas - Sucre, y la Señora YANETH LADEUTH CHICA, a la Alcaldía Municipal de Coveñas para las elecciones del 29 de octubre de 2023. Septimo: Revisados los ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, observamos que la candidata gestiona ante la entidad territorial el contrato cuyo objeto es: "SUMINISTRO DEDOTACION Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DELCOMITE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA MUJER", siendo ella miembro del consejo consultivo de la mujer y a su vez parte de la población que serán beneficiaras de dicha contratación, tal como se refleja en el siguiente cuadro el, cual hace parte de los estudios de conveniencia y oportunidad elaborados por la entidad territorial de Coveñas...

Séptimo: Revisados los ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, observamos que la candidata gestiona ante la entidad territorial el contrato cuyo objeto es: "SUMINISTRO DEDOTACION Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DELCOMITE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA MUJER", siendo ella miembro del consejo consultivo de la mujer y a su vez parte de la población que serán beneficiaras de dicha contratación...

En Cuanto a las Pretensiones

Que se DECRETE la REVOCATORIA del acto administrativo expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coveñas-Sucre, mediante el cual se declaró la INSCRIPCION de las candidaturas de las señoras DIANA DEL CARMEN MORA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26008714 al CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, avalada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTEASI, ALICIA SOFIA MUENTES DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 23.217.772Candidata al Concejo Municipal de Coveñas - Sucre, avalada por el Partido Liberal Colombiano y la ciudadana la señora: YANETH LADEUTH CHICA. identificada con la cedula de ciudadanía N°. 54.920.983, candidata a la Alcaldía de Coveñas - Sucre, avalada por el partido Colombia Humana, en razón a las pruebas de encontrarse inhabilitada para ocupar el cargo de Concejal y sin derecho a reemplazo.

(...)"

1.2. Por reparto interno de la Corporación efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado: **CNE-E-DG-2023-042035**.

1.3. El 29 de julio de 2023 la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983, fue avalada e inscrita como candidata a la alcaldía por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**. y, en consecuencia, se expidió el formato

E6 con No. E6ALC280410000018001, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario E-8 con N° E8ALC280410000018001 expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original).

2.2. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)"

2.3. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

"(...)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)"

2.4. Ley 617 de 2000

"(...)

Artículo 37. (...) *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde.

Inhabilidades para ser alcalde. *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

A su vez, el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, establece una causa de inhabilidad para los alcaldes, y señala que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por el denunciante, el señor **JHONY DE JESÚS DÁVILA LORA**, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción de la candidata **YANETH LADEUTH CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS - SUCRE** avalada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, con

ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, al considerar el Despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS - SUCRE** avalada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042035**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata **YANETH LADEUTH CHICA** y al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la señora **YANETH LADEUTH CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** si la ciudadana **YANETH LADEUTH CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.920.983, ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos, adiciones y/o prórrogas con dicha entidad y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

- c) **OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita a este Despacho, copia del (los) Decreto (s) o acto administrativo, por medio del cual se nombró a la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, así como el Manual de Funciones del cargo que ostenta.
- d) **OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, informe a este Despacho, la naturaleza jurídica del CONSEJO CONSULTIVO DE MUJER Y GENERO DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, así mismo informar las funciones del cargo que ocupa la señora **YANETH LADEUTH CHICA**, como *“representante de las mujeres afrodescendientes del Consejo Consultivo De Mujer Y Género”*.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la candidata, **YANETH LADEUTH CHICA**, al correo electrónico afrocovenas@hotmail.com
- b) Al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** al correo electrónico walterpinzonabello@gmail.com Y walterpinzonabello1@gmail.com
- c) Al peticionario **JHONY DE JESÚS DÁVILA LORA** al correo electrónico cal0gar@hotmail.com Y jhonyjdlora@yahoo.com
- d) A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE**.
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a las direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co ochaves@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y CNErevocatorias2023@gmail.com para el envío de

descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada Ponente

Elaboró: Alejandra Gutierrez cortes. *Alejandra G.C.*
Revisó: Stephany Acosta *Stephany Acosta*
Rad. CNE-E-DG-2023-042035